

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No.5941, del Consejo de Estado, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5941

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 116 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas, en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos;

RESUELVE:

UNICO. - Aprobar el Contrato suscrito en fecha doce de mayo del mil novecientos sesenta y dos, entre el Estado Dominicano y

el Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas, que copiado a la letra dice así:

“Artículo I

Servicio Social Cristiano en representación de las siguientes asociaciones religiosas establecidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana: Asamblea de Dios, Bíblica Cristiana, Iglesia Episcopal Dominicana, Iglesia Evangélica Dominicana, Iglesia Evangélica Sureña, Iglesia Libre Metodista, Iglesia Metodista Episcopal, Misión Evangélica de las Antillas y otras, desarrollará un programa de servicio social en el país destinado a servir a la Comunidad Dominicana, sin discriminación de credo o raza. Para estos fines obtendrá de sus iglesias hermanas en varios países del mundo embarques de varias clases de artículos que se designan en otro ordinal del presente contrato.

Artículo II

Estos artículos obtenidos en la forma precedentemente indicada, serán distribuidos gratuitamente por los Comités Locales dentro del programa de Servicio Social Cristiano o a personas morales que esta organización designará, laborando en cooperación con “Church World Service” de los Estados Unidos de Norteamérica y con organizaciones similares de otros países del mundo.

Artículo III

Estos artículos consistirán entre otros en medicinas, ropas usadas, comestibles, semillas, herramientas agrícolas, molinos de vientos, máquinas de coser y ganado, pero esta enumeración no es limitativa, sino puramente enunciativa, siempre bajo la condición de que serán usados exclusivamente para el programa establecido por Servicio Social Cristiano.

Artículo IV

Estos artículos vendrán al país consignados al

SERVICIO SOCIAL CRISTIANO

De Iglesias Dominicanas

Emiliano Tejera 6A

Santo Domingo, República Dominicana

**Atención: Secretario Nacional
(Representante del "Church World Service")**

Artículo V

El Estado Dominicano conviene en permitir el trabajo del Servicio Social Dominicano en todo el país.

Artículo VI

El Estado Dominicano conviene en permitir a Servicio Social Cristiano importar los artículos mencionados en Artículo III del presente contrato, libre del pago de los derechos, impuestos, tarifas, muellaje o cargos que rijan en el país a la llegada de los mencionados artículos; así mismo el Estado Dominicano pagará el costo de almacenaje o arribo de Aduana, el transporte de estos artículos desde la Aduana hasta el almacén del Servicio Social Cristiano en la Capital de Santo Domingo, y de dicho almacén a los puntos regionales de distribución.

Párrafo I

En el programa de Servicio Social Cristiano se usarán nueve puntos regionales de distribución: Santo Domingo, Santiago, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Dajabón, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona y San Juan de la Maguana.

Párrafo II

Los Comités Regionales establecidos dentro del programa de Servicio Social Cristiano serán responsables a los gastos ocasionados para el almacenaje y del cuidado de los artículos en estos puntos, así como de la distribución hecha desde estos puntos.

Artículo VII

La distribución será realizada después de estudios cuidadosos de la naturaleza de las necesidades, a veces por instituciones, a veces por equipos de expertos y a veces directamente a los necesitados. Servicio Social Cristiano solicitará información técnica a los distintos organismos del Estado Dominicano, pero siempre la distribución estará a cargo de Servicio Social Cristiano.

Artículo VIII

Este contrato entrará en vigor tan pronto como esté firmado por las dos partes y tendrá vigencia hasta que una de las partes informe a la otra su deseo o intención de disolverlo o rescindirlo, dentro de un término de seis meses.

Fecha: 12 de mayo de 1962

Lugar: Santo Domingo, D. N.

**Presidente de la República
y Presidente del Consejo de
Estado**

**Presidente de Servicio Social
Cristiano de Iglesia Dominicana"**

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

**Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente**

**Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente**

**Antonio Imbert Barrera
Miembro**

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro**

**Luis Amiama Tió,
Miembro**

**José Fernández Caminero
Miembro**

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5942, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Ley No. 595 de octubre 31 de 1941, relativo a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Cargas en los puertos nacionales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5942

CONSIDERANDO que como consecuencia del aumento de los salarios que percibían los trabajadores del Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, se hace necesario modificar la tarifa existente en relación con dicho servicio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— El Artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941 relativo a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Cargas en los puertos nacionales, modificado por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 4387 y 5148, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956 y 12 de junio de 1959, respectivamente, queda modificado para que a partir de la fecha de su promulgación, se lea de la siguiente manera: